

Proceso: Reivindicatorio No 2018-00094  
Demandantes: Ana Betty Acosta de Ramos y otros  
Demandado: Ana Beatriz Parra

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en este proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1'000.000,00
T O T A L.....	\$1'000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Reivindicatorio No 2018-00094  
Demandantes: Ana Betty Acosta de Ramos y otros  
Demandado: Ana Beatriz Parra

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00130  
Demandantes: Laura Daniela Murcia Torres  
Demandado: Eduar Francisco Chaves Rodríguez

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en este proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ <u>120.000,00</u>
T O T A L.....	\$ 120.000,00

SON: CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00130  
Demandantes: Laura Daniela Murcia Torres  
Demandado: Eduar Francisco Chaves Rodríguez

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Restitución No 2021-00224  
Demandantes: Amanda Isabel Peñuela de Beltrán y otro  
Demandado: Juan Echeverría Silva

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en este proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ <u>320.000,00</u>
T O T A L.....	\$ 320.000,00

SON: TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Restitución No 2021-00224

Demandantes: Amanda Isabel Peñuela de Beltrán y otro

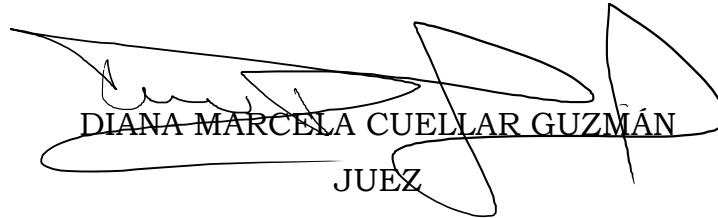
Demandado: Juan Echeverría Silva

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2022-00010  
Demandantes: Martha Inés Angarita Espitia  
Demandado: Hever Hernández Vega

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 50.000,00
HONORARIOS DEL SECUESTRE. FL. 14.....	<u>\$ 333.300,00</u>
T O T A L.....	\$ 383.300,00

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Ejecutivo No 2022-00010  
Demandantes: Martha Inés Angarita Espitia  
Demandado: Hever Hernández Vega

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2021-00091  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Olga Inés Romero Muñoz

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 900.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 64.....	<u>\$ 19.300,00</u>
T O T A L.....	\$ 919.300,00

SON: NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ


Proceso: Ejecutivo No 2021-00091  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Olga Inés Romero Muñoz

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

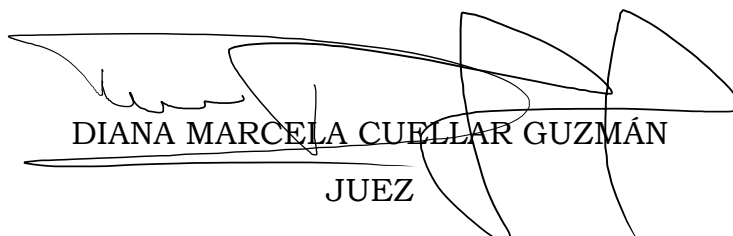
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Dilucide si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo (copia del mensaje de datos) y cumplir con la totalidad de los requisitos a que se refiere el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, pues no se mencionó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2). acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3). Aclare en el hecho segundo la fecha de la conciliación que allí menciona, la que no coincide con la plasmada en el documento allegado con la demanda.
- 4). Acredite el cumplimiento del deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

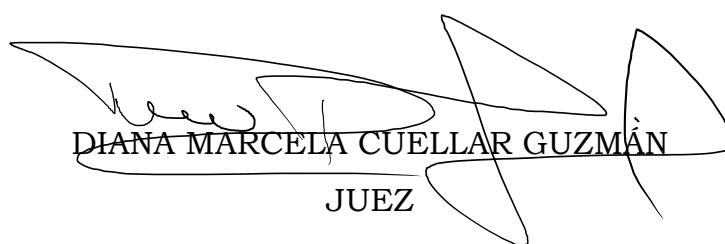
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, se observa que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, toda vez que se debió tomar como base la última liquidación en firme que es la que obra a folio 148.

En consecuencia, obrando de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la actualización de la liquidación del crédito, acorde con la practicada por el Juzgado, la que arroja al 30 de abril de 2.022 como saldo total por pagar de la obligación la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$57'473.505,43) MONEDA LEGAL y hace parte integral de éste auto.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

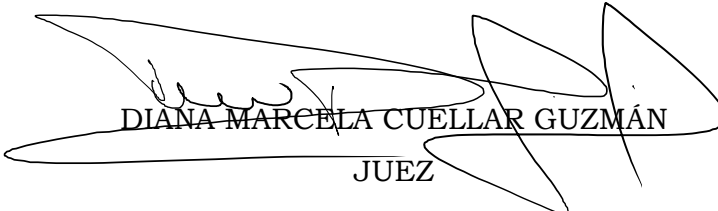
De conformidad con la anterior petición y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana, del día 14 de junio del año 2.022, para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20123962, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado únicamente a la cuenta electrónica institucional de este juzgado [rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co), registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual deberá ser informada al titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LUZ STELLA CORTÉS PRIETO, MARIO ENRIQUE CORTÉS PRIETO, HÉCTOR HERNANDO CORTÉS PRIETO, JOSÉ DEL CARMEN CORTÉS PRIETO, CARLOS ALBERTO CORTÉS PRIETO, DORA FANY BÁEZ BUSTOS, BLANCA CECILIA CORTÉS PRIETO, LUISA FERNANDA CORTÉS MEDINA, JINNA LIZETH CORTÉS SIERRA, ANA ESPERANZA CORTÉS PRIETO y MARTHA INÉS CORTÉS PRIETO en contra de NINFA DEL CARMEN PRIETO DE CORTÉS y LUÍS ALBERTO CORTÉS RODRÍGUEZ.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos

deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indiquen sus dimensiones y el tamaño de la letra.

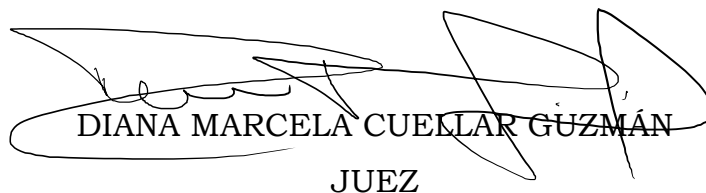
4. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

5. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente.

7. RECONOCER personería al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS como apoderada judicial de LUZ STELLA CORTÉS PRIETO, MARIO ENRIQUE CORTÉS PRIETO, HÉCTOR HERNANDO CORTÉS PRIETO, JOSÉ DEL CARMEN CORTÉS PRIETO, CARLOS ALBERTO CORTÉS PRIETO, DORA FANY BÁEZ BUSTOS, BLANCA CECILIA CORTÉS PRIETO, LUISA FERNANDA CORTÉS MEDINA, JINNA LIZETH CORTÉS SIERRA, ANA ESPERANZA CORTÉS PRIETO y MARTHA INÉS CORTÉS PRIETO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GÚZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BERNARDA HELENA MANCERA RODRÍGUEZ en contra de BLANCA BEATRIZ MANCERA RODRÍGUEZ, PABLO HUMBERTO MANCERA RODRÍGUEZ, JAVIER ENRIQUE MANCERA RODRÍGUEZ y DORA AMALIA MANCERA RODRÍGUEZ en calidad de herederos de Pedro Pablo Mancera Rodriguez; MARÍA DIOSELINA ROMERO MARTÍNEZ en calidad de cónyuge sobreviviente de Pedro Pablo Mancera Rodriguez; y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO MANCERA RODRÍGUEZ.

2. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO MANCERA RODRÍGUEZ, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.

4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del



proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

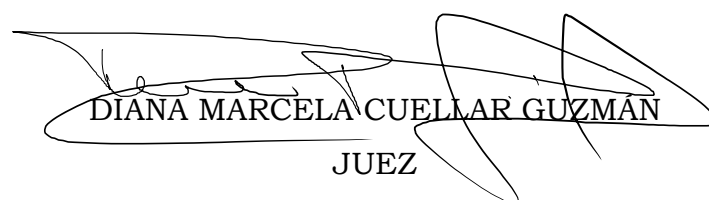
5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones e indique este último, a costa del demandante, si al folio de matrícula inmobiliaria involucrado en estas diligencias le corresponde otra cédula catastral además de la informada. TRAMÍTESE a través del interesado.

7. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. LÍBRESE el oficio correspondiente.

8. RECONOCER personería al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS como apoderado judicial de BERNARDA HELENA MANCERA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No DCOECM-0422AV-109  
Demandante: Banco Colpatria Multibanca  
Demandado: Loheimar Rodríguez Bravo

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL


Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0422AV-109 del 8 de abril del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 15 de junio del año 2.022 a la hora de las 8:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0422PS-124 del 20 de abril del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 15 de junio del año 2.022 a la hora de las 10:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece:

Indique en el hecho quinto los colindantes actuales y las extensiones de cada uno de los linderos del predio de mayor extensión de manera unificada, es decir integrando en uno solo las medidas y colindantes de los cuatro inmuebles que lo componen, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUENLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada ÉRIKA MIRELLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada ÉRIKA MIRELLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, se efectuó mediante aviso el 30 de enero del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (pagarés), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE:


PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, proferido por éste Juzgado, en contra de ÉRIKA MIRELLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$610.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 38 ibídem, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, ya que si bien es cierto que a la misma se allegó la constancia de la conciliación que obra a folio 22 (reverso), lo cierto es que aquella se efectuó para que se diera cumplimiento a la resolución allí mencionada, más no para la imposición de una servidumbre, por ende para llevar a cabo este proceso no se ha agotado el requisito de procedibilidad, aunado a esto es de tener en cuenta que dicha constancia de conciliación involucra a quien debe ser demandado, por figurar como propietario del predio sirviente, ALFREDO AKLE DONADO y los demandantes LUÍS ANTONIO WILLS GARZÓN y MARÍA LILI APONTE RONCANCIO, pero no comprende al otro copropietario del inmueble sirviente, BELLO HORIZONTE J1 LIMITADA, pues a quien se citó fue a BELLO HORIZONTE E2 LIMITADA, quien ya no figura como propietario del inmueble, acorde con la anotación 019 del Folio de Matrícula inmobiliaria 50N-20099654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de tal manera que con quien sí es propietario BELLO HORIZONTE J1 LIMITADA en todo caso no se ha cumplido el requisito de procedibilidad antes anotado.

Se RECONOCE Y TIENE a PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ, abogada titulada, como apoderada judicial de LUÍS ANTONIO WILLS GARZÓN y MARÍA LILI APONTE RONCANCIO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Ejecutivo (Acumulado) No 2019-00169  
Demandante: Bancamía  
Demandado: Manuel Ernesto Fernández Garzón y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA por improcedente la anterior petición, pues a las personas que tengan créditos en contra de los ejecutados y que sean emplazados, cuando no se presentan a hacer valer sus créditos no se les designa curador ad-litem que los represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso, sino que una vez cumplido el término de dicho emplazamiento se continúa con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ